

Resolución Nro. PCG-PG-2024-0023-R

Guayaquil, 23 de julio de 2024

GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS

LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7, literal 1), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 225, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Magna, en su artículo 227 establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Resolución Nro. PCG-PG-2024-0023-R

Guayaquil, 23 de julio de 2024

Que, la citada norma constitucional, en su artículo 238 determina lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”*;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”*;

Que, el segundo inciso del artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“(…) La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, (…)”*;

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 establece: *“Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”*;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *“Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.”*;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *“Facultad ejecutiva. - La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales”*;

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resolución Nro. PCG-PG-2024-0023-R

Guayaquil, 23 de julio de 2024

en su artículo 40 establece: *“Naturaleza jurídica. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional”*;

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *“Prefecto o prefecta provincial. - El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”*;

Que, el literal b) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincia” (...)*;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre indica: *“Conversión de Vías. Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción. En función del interés público, los caminos privados y senderos de propiedad privada, podrán convertirse en caminos de uso y goce público, siempre que sean necesarios para unir poblaciones, promover el desarrollo económico local o por consideraciones funcionales dentro de la red vial nacional, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento General de esta ley.”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece: *“(...) la rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial del transporte terrestre y todos y todos los servicios viales corresponde al Ministerio de obras Públicas y Transporte Terrestre, rigiéndose por los principios establecidos en la Constitución de la República y el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del

Resolución Nro. PCG-PG-2024-0023-R

Guayaquil, 23 de julio de 2024

Transporte Terrestre señala: *"Son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia: 1. Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Cantonal, Provincial o Regional y el Plan Estratégico de Movilidad Cantonal, Provincial o Regional de su respectiva circunscripción territorial, el mismo que será un insumo de su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.(...) 4. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.(...)"*;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala: *"Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados."*;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre preceptúa: *"Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, características o interés general, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción."*;

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre manifiesta: *"Para el efecto de la declaratoria de caminos públicos a los caminos privados, los interesados deberán recurrir ante la autoridad competente conforme a la jurisdicción que pertenece el camino, con el objeto de comprobar el uso del camino por más de quince años, cuestión que será revisada, analizada y, comprobada, de lo que se emitirá un informe que contenga toda la documentación de sustento en un plazo de 30 días. Concluido el plazo, la autoridad competente emitirá el correspondiente acto administrativo en que se ratifique y confirme o deniegue la calidad de camino público."*;

Que, la Disposición Transitoria Décima Sexta de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales ordena: *"En el plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la promulgación de esta ley, los Gobiernos autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales, dentro de su jurisdicción realizarán el registro de todos los caminos o senderos en predios rurales privados, utilizados de hecho como servidumbres de tránsito y que por costumbre su uso sea mayor de quince años así como*

Resolución Nro. PCG-PG-2024-0023-R

Guayaquil, 23 de julio de 2024

de aquellos que unan poblaciones con carreteras, caminos o vías y promuevan el desarrollo económico local. El levantamiento planimétrico y la geo referenciación de los caminos y senderos, será remitido al Ministerio responsable del transporte y obras públicas, con el objeto de que los mismos sean declarados de uso público mediante acuerdo ministerial, a fin de que el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial los declare de utilidad pública por motivo de interés social".

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prescribe: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.";*

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Principio de colaboración. - Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo.*

Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...);

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*

Que, mediante **Acuerdo No. MTOP-MTOP-23-07-ACU** de 6 de marzo de 2023, el Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez, Ministro de Transporte y Obras Públicas, declaró de uso y goce público el camino ubicado en los recintos "La Paquita y Bethania" del Cantón General Antonio Elizalde – Bucay, perteneciente a la Provincia del Guayas, en cuya Disposición General manifestó lo siguiente: *"(...)Corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, efectuar la declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial de Transporte Terrestre (...);*

Que, mediante **Oficio No. PCG-PG-2024-0171-O** de 21 de junio de 2024, la Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, Prefecta del Guayas, solicitó al señor Alejandro Rosado Mendoza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bucay

Resolución Nro. PCG-PG-2024-0023-R

Guayaquil, 23 de julio de 2024

y al Ab. Walter Stalin Osorio Neira, Registrador de la Propiedad de Bucay, información de predios del camino ubicado en los recintos “La Paquita y Bethania” del Cantón General Elizalde– Bucay.

Que, mediante **Memorando No. PCG-DPI-2024-0537-M** de 25 de junio de 2024, la Ing. Karem Lilibeth Rosado Rosado, Directora de Planificación Institucional, se dirigió al Ab. Gunter Morán Kuffó, Procurador Síndico, indicando que se sirva disponer a quien corresponda continuar con el trámite de declaratoria de utilidad pública del camino “La Paquita y Bethania” del Cantón General Antonio Elizalde – Bucay, perteneciente a la Provincia del Guayas.

Que, mediante **Oficio Nro. 0369-2024-AMRM-AGADGAE-UCAY** de 9 de julio de 2024, suscrito por el Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), Ing. Alejandro Mauricio Rosado Mendoza, en el que nos corre traslado del Memorando Nro. 459-MP-DP-GADMGAE-2024, suscrito por la Directora de Planificación y Desarrollo, Arq. Mercedes Pozo Z., en cuyo contenido consta la información solicitada por esta entidad mediante Oficio Nro. PCG-PG-2024-0171-O de 21 de junio de 2024.

Que, la señora Ab. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, mediante acto administrativo contenido en la Acción de Personal **Nro. 0996-PG-DPTH-2023** de 15 de mayo de 2023, asumió el cargo de Prefecta Provincial del Guayas, conforme lo dispone el artículo 50 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL el camino “La Paquita y Bethania” del Cantón General Antonio Elizalde – Bucay, perteneciente a la Provincia del Guayas, acogiendo para el efecto lo dispuesto mediante Acuerdo **Nro. MTOP-MTOP-23-07-ACU** de 6 de marzo de 2023, emitido por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la

Resolución Nro. PCG-PG-2024-0023-R

Guayaquil, 23 de julio de 2024

presente declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social en un diario de amplia circulación provincial.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Provincial de Tecnología de Información y Comunicación TICS, la declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social en la página web institucional de este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaria General la notificación de esta declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social a los propietarios de los predios que se encuentran dentro del camino ubicado en los recintos “La Paquita y Bethania” contenidos en la presente Resolución, los cuales se detallan a continuación:

#	CÓDIGO CATASTRAL	PROPIETARIO
1	09-27-50-51-1-003-406	ALEX JAVIER GALEAS ALBÁN
2	09-27-50-51-1-003-339	ALEX JAVIER GALEAS ALBÁN
3	09-27-50-51-1-003-297	JHONNY JESÚS BARRAGÁN ALBÁN
4	09-27-50-51-1-003-215	JORGE ALBERTO MOROCHO
5	09-27-50-51-1-003-214	CÉSAR AUGUSTO MASALEMA SUÁREZ
6	09-27-50-51-1-003-376	JOSÉ GERARDO MASALEMA MOROCHO
7	09-27-50-51-1-003-377	DANNY EDUARDO SALAZAR MORA
8	09-27-50-51-1-003-212	CARLOS ALBERTO CASTRO SANANGO
9	09-27-50-51-1-003-351	HÉCTOR AUGUSTO ALBÁN MONAR
10	09-27-50-51-1-003-327	JUAN JOSÉ GAVILANEZ AVECILLA
11	09-27-50-51-1-003-210	SEGUNDO ECUADOR NORIEGA TEJADA
12	09-27-50-51-1-003-209	LAURA NAULA ELOY Y GLORIA BRIONES
13	09-27-50-51-1-003-208	HÉCTOR AUGUSTO ALBÁN MONAR

Artículo 5.- Disponer la notificación de esta declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social al Director de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay); al Jefe/Director Avalúos y Catastro del GAD Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), y, al Registrador de la Propiedad del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

Resolución Nro. PCG-PG-2024-0023-R

Guayaquil, 23 de julio de 2024

Documento firmado electrónicamente

Marcela Paola Aguiñaga Vallejo
PREFECTA DEL GUAYAS

Anexos:

- mtop-mtop-23-07-acu (2).pdf
- OFICIO 369-2024 ALCALDIA-signed.pdf
- PCG-PG-2024-0171-O (1).pdf

RR/MM/GMK

